

SESIÓN SCJ-009-2026

Sesión virtual celebrada a las 13 horas del miércoles 18 de febrero de dos mil veintiséis con la participación de la señora Sandra Eugenia Zúñiga Morales, quien preside, Sra. Siria Carmona Castro, Sra. Magda Díaz Bolaños, señores Aisen Herrera López y Rafael Ortega Tellería y la colaboración de las señoras Lucrecia Chaves Torres y Marcela Zúñiga Jiménez de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.

Participan el señor Magistrado Jorge Olaso Alvarez, la señora Olga Guerrero Córdoba y el señor Mariano Rodríguez Flores, por su orden, Magistrado suplente del Consejo de la Judicatura, Subdirectora de Gestión Humana y jefe del Área de Gestión y Apoyo, del Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional.

ARTICULO I

Documento: 2288-2026

El señor Carlos Toscano Mora Rodríguez, Subsecretario General interino de la Corte Suprema de Justicia, trasladó mediante oficio N° 1153-2026, comunicó el acuerdo del Consejo Superior, sesión No. 10-26 celebrada el 05 del mismo mes, artículo XLVII, que literalmente indica:

“San José, 09 de febrero de 2026

N° 1153-2026

Al contestar refiérase a este # de oficio al correo
(secrecorte@poder-judicial.go.cr)

Señora

Magistrada Sandra Zúñiga Morales, Presidenta

Consejo de la Judicatura

Estimada Señora:

Para su estimable conocimiento y fines consiguientes, le transcribo el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en

sesión N° 10-2026 celebrada el 5 de febrero de 2026, que literalmente dice:

“ARTÍCULO XLVII

Documento N° 948-2026

La licenciada (NOMBRE), jueza interina del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, mediante nota del 27 de enero del 2026, gestionó lo siguiente:

“...en mi condición de persona juzgadora interina, actualmente nombrada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, acudo ante ustedes, de la manera más atenta y respetuosa con la finalidad de exponer mi situación y que la misma sea resuelta de la mejor manera.

Desde el 8 de enero del 2025 asumí de forma interina, en condición de persona elegible, el nombramiento en plaza vacante número 386550, destacada en el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San José, plaza que se creó con ocasión de la reforma procesal de familia, y se asignó como plaza de “Juez 3” a lo interno del Despacho.

Gracias a la carga de trabajo y el rendimiento que se ha mantenido en la plaza que ocupó, mediante el informe 1376-PLA MNP-2025 “Recurso Humano asignado como parte de la implementación del Código Procesal de Familia”, la Dirección de Planificación, a través del Subproceso de Modernización No Penal, emitió la siguiente recomendación:

“Actualmente el Juzgado de Pensiones de Puntarenas dispone de una plaza de Juez 1 de apoyo durante el 2025, por lo que por la carga de trabajo actual, se recomienda asignar de manera definitiva la plaza a partir de enero 2026. El despacho debe comprometerse a mejorar el indicador de plazo de dictado de sentencia, principalmente en los puestos de persona juzgadora 1 y 2, que son los que presentan retraso”. (Ver pagina 41, 44 y 57 del informe).

Por lo anterior, en fecha 16 de diciembre del 2025, el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional, me comunicó la prórroga del nombramiento desde el 01 de enero hasta el 31 de marzo del 2026.

Sin embargo, en fecha 22 de enero del 2026, la Sección Administrativa de Carrera Judicial comunica que se habilita la Consulta de Ternas Electrónica CTN 001-2026 Juez 1 Familia, para integrar de forma interna un total de 10 plazas, todas ellas relacionadas con la reforma procesal de Familia, en materia de pensiones alimentarias, entre ellas la plaza 386550, que ocupo actualmente, y precisamente el período a concursar es hasta el 31 de marzo del 2026, con posibilidad de prórroga, pues el concurso como se indicó es de forma interina y no en propiedad.

Mi situación particular, es que actualmente me encuentro en estado de embarazo, en 31 de semanas (finalizando el séptimo mes aproximadamente), por lo que me genera gran preocupación que mi licencia de maternidad (prevista para el 4 de marzo de 2026 aproximadamente) y todos los derechos laborales relacionados a ella), así como el permiso de tiempo de lactancia para mi hija, se vean seriamente afectados, pues existe probabilidad de que la terna sea integrada y asignada a otras personas que se consideren con mejor derecho, antes o durante mi licencia de maternidad, y que al tratarse de plazas en condición de vacantes interinas, las personas interesadas puedan aceptar, y en ese escenario se me interrumpa el nombramiento, siendo que mi condición es de persona elegible para el cargo de Juez 1, por lo que actualmente no estoy nombrada por inopía, y eventualmente el nombramiento de otra persona elegible sería en condición de interina, siendo que dicha sustitución no es posible según se ha establecido.

Respetuosamente considero que una actuación administrativa como la que les expongo, violentaría derechos mis derechos fundamentales, por cuanto se pone en riesgo mi derecho al cuidado y descanso materno, gozando de todas las garantías constitucionales (artículo 51 de Constitución Política), así como las contenidas en el Código de Trabajo (artículo 94, 95, 97), temática (Fuero de Maternidad) que no dudo es de pleno y extenso conocimiento de ustedes, como máximo órgano decisor de esta estimada institución.

A propósito de este tema, de forma reciente la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia retomó este tema y mediante 2591-2025, recordó la inviolabilidad de los derechos relacionados a la maternidad, tema que además encuentra robusto respaldo en la jurisprudencia nacional relacionada al tema.

Es por lo anterior, que aras de evitar situaciones de riesgo y afectaciones a mis derechos fundamentales como madre

trabajadora, y los de mi hija que está por nacer, y en concordancia con todas las políticas de género que son reconocidas e implementadas por el Poder Judicial, les solicito atentamente se excluya del concurso interno a la plaza 386550, para que no solo no se vea afectada mi licencia de maternidad, sino que exista la posibilidad que regresar al puesto de trabajo una vez finalizado este permiso de cuidado.

De antemano, agradezco toda la comprensión que me puedan brindar, en ésta apremiante gestión.

Notificaciones: Como medio para recibir notificaciones señalo el correo (...) o bien, el correo personal (...).”

-0-

Se acordó: Trasladar la gestión presentada por la licenciada (NOMBRE), jueza interina del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Puntarenas, al Consejo de la Judicatura, a fin de que como órgano competente resuelva lo que corresponda sobre la solicitud planteada. Se declara acuerdo firme.”

-0-

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa:

1. El concurso de terna del puesto No. 386550 del Juzgado Pensiones Alimentarias de Puntarenas, se realizó del 22 al 27 de enero del 2026, mediante concurso CTN-0001-2026, dicha consulta dirigida a todas las personas elegibles, en concordancia con lo estipulado en el artículo 77 de la Ley de Carrera Judicial.
2. Dicha terna se encuentra en estudio de antecedentes al día de hoy.
3. Dicho concurso fue solicitado por la Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 4155-2025 el pasado 23 de mayo. La plaza es vacante, sin embargo, el concurso fue solicitado de manera interina hasta el 31 de marzo de los corrientes con posibilidad de prórroga, por la Dirección de Planificación y la Reforma de Familia ya que al tratarse de una plaza nueva, creada con ocasión de una reforma procesal, las plazas están sujetas a seguimiento y puede emitirse recomendaciones respecto al traslado del recurso, por temas de carga de trabajo, criterios de oportunidad y conveniencia.

4. La señora (NOMBRE) fue nombrada por el Centro de Gestión y Apoyo y ostenta un promedio de 79.5312 y no logró ingresar en la terna ya que está cerrando con un promedio de 84.4847.

-0-

La Ley de Carrera Judicial en su artículo 77 establece lo siguiente:

“Artículo 77. —Cuando se produzca una vacante, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo Superior del Poder Judicial, en su caso, lo comunicaran de inmediato al Consejo de la Judicatura, para que envíe, dentro de los cinco días siguientes, una terna de los elegibles que hubieran obtenido las mejores calificaciones. Para dejar de incluir a algún candidato que esté en esa situación, es indispensable que aquel lo haya consentido por escrito.

Si después de tres votaciones no resultare electo ninguno de los candidatos de la terna, podrá pedirse, por única vez, que se reponga la anterior con otros elegibles subsiguientes de la lista o que ésta se complemente con los no incluidos, en la caso de que su número sea insuficiente para integrar una nueva terna. Al hacerse el nombramiento, podrán tomarse en cuenta a los elegibles de la primera terna.”

Respecto de los nombramientos interinos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

“ARTICULO 14.- Cuando quedare vacante un puesto de administración de justicia, con la excepción del de Magistrado, para llenar la vacante en propiedad, la Corte o el Consejo deberá pedir al Consejo de la Judicatura que le envíe una terna constituida entre los funcionarios elegibles. Si abierto el concurso no se presentare ningún candidato, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley de Carrera Judicial.

Igual procedimiento se aplicará para hacer un nombramiento interino por más de tres meses.”

-0-

El concurso de la plaza número 386550 del Juzgado Pensiones Alimentarias de Puntarenas, obedece a la solicitud planteada por la Secretaría General de la Corte mediante oficio número 4155-2025 de fecha 23 de mayo de 2026. Dicha solicitud responde a lo establecido en los artículos 77 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y estima este Consejo que no se vulneran derechos fundamentales de la petente,

porque ella fue nombrada por el Centro de Apoyo, Coordinación y Mejoramiento de la Función Jurisdiccional por un plazo definido, en donde no medió concurso, razón por la cual el nombramiento carece de estabilidad y conforme el principio constitucional de idoneidad comprobada (artículo 192 de la Constitución Política) y de legalidad (artículos 77 de la Ley de Carrera Judicial y 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) la administración pública, en este caso el Poder Judicial, está en la obligación de llenar la plaza con las personas oferentes que acrediten mayor idoneidad mediante el concurso de ternas en trámite, con independencia del estado de embarazo de la petente o su eventual licencia por maternidad y lactancia, dado que desde un inicio su nombramiento se realizó por un plazo determinado y sujeto a la realización del concurso, supuestos que constituye causas objetivas para su finalización.

Por otra parte ha de considerarse que al haber efectuado el concurso de la plaza conforme a las reglas de la Ley de Carrera Judicial, hay personas elegibles que poseen un interés legítimo en ser consideradas para el nombramiento, por lo tanto, actuar de manera diferente puede transgredir sus derechos, así como los principios idoneidad comprobada e igualdad que garantizan constitucionalmente los artículos 33 y 192 de la Carta Magna. Así las cosas este Órgano considera que la gestión planteada por la señora (NOMBRE) no resulta procedente.

SE ACORDO: Rechazar la gestión planteada por la señora (NOMBRE) para que se deje sin efecto el concurso de la plaza número 386550 del Juzgado Pensiones Alimentarias de Puntarenas, por improcedente.

ARTÍCULO II

El señor MSc. Luis Ardón Acuña, Secretario general de la Corte Suprema de Justicia en oficio 1196-2026 de 10 de febrero de 2026, comunicó lo dispuesto por la Corte Plena, en la sesión No. 05-2026, celebrada el 09 del mismo mes, artículo VIII, que literalmente indica:

“Documento N° 2056-2022 / 9016-2025, 9048-2025, 10117-2025, 10828-2025, 1309-2026.

En sesión N° 26-10 del 20 de setiembre de 2010, artículo XIV, se incorporó el artículo 30 bis y modificó el artículo 34 del “Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial”.

Lo anterior, se comunicó mediante la circular N° 29-2013 el 5 de enero de 2013.

El Consejo Superior sesión N° 76-2021 celebrada el 02 de setiembre de 2021, artículo XVIII, al conocer la gestión presentada por la licenciada (NOMBRE) y otros, todas personas juzgadoras egresadas del Programa de Formación Inicial de aspirantes a la Judicatura (F.I.A.J.), en lo que interesa, se remitió al Consejo de la Judicatura para que valoraran los temas expuestos y emitieran las recomendaciones que estimaran pertinentes.

En sesión N° 45-2021 celebrada el 25 de octubre de 2021, artículo VIII, previamente a resolver lo correspondiente, se tuvo por presentado el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión N° CJ-033-2021 del 7 de octubre del 2021, artículo XVI, referente a la solicitud de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial y se remitió a estudio del magistrado Rueda, a fin de que rindiera el informe correspondiente a esta Corte, en el término de 10 días hábiles contados a partir de recibo de la comunicación de ese acuerdo.

En sesión N° 36-2022 celebrada el 11 de julio de 2022, artículo XXII, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva literalmente dice:

“(…)

Se acordó: 1.) Tener por rendido el informe del magistrado Rueda referente a la modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial. **2.)** Tener por hechas las manifestaciones de los señores magistrados y las señoras magistradas que hicieron uso de la palabra. **3.)** Previamente a resolver lo que corresponda, consultar al Consejo de la Judicatura, si existió una omisión en la modificación del citado artículo, por cuanto no se incluyeron o se eliminaron dos párrafos de este. **4.)** Remitir a los gremios de la judicatura, la propuesta de modificación del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, con el fin de que remitan a esta Corte las observaciones que estimen pertinentes en el término de diez días hábiles, contados a partir del recibido del presente acuerdo.”

- 0 -

En sesión N° 31-2025 celebrada el 30 de junio del 2025, artículo XVI, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

“(…)

Se acordó: Aprobar la propuesta del transitorio del artículo 30 bis del Reglamento de Carrera Judicial, así como el ajuste

indicado por la magistrada Vargas González, el cual queda en los siguientes términos:

“(…)

Transitorio.- Las personas egresadas del Programa de Formación Inicial de Aspirantes a la Judicatura que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado podrán solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la norma aprobada.

Lo anterior, no aplicará a los concursos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición”.
Rige a partir de su publicación.”

La Secretaría General de la Corte procederá a realizar la publicación correspondiente. **Se declara acuerdo firme”.**

- 0 -

En sesión N° 36-2025 celebrada el 28 de julio de 2025, artículo IV, al conocerse el oficio N° PJ-DGH-SACJ-1027-2025 de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, referente a la modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, se tomó el acuerdo cuya parte dispositiva dice:

[…]

Se acordó: 1) Tener por recibido el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025 del Consejo de la Judicatura. **2)** Previo a resolver lo que en derecho corresponda, remitir la citada propuesta de modificación a las señoras magistradas, a los señores magistrados y a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo, remitan las observaciones que a bien tengan. **3)** Ordenar la publicación de la propuesta en el diario oficial La Gaceta, con el fin de que la citada propuesta, sea conocidas por todas las partes interesadas y a esos efectos se cumpla con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, para que expongan su parecer en el plazo de 10 días a partir de su publicación, a la Secretaría General de la Corte. **Se declara acuerdo firme.”**

- 0 -

Informa la Secretaría General de la Corte que, mediante circular N° 151-2025 del 07 de agosto de 2025, se hizo de conocimiento en la Gaceta N° 159 del 27 de agosto de 2025, que la Corte Plena en sesión N° 36-2025 celebrada el 28 de julio de 2025, artículo IV, dispuso someter a consideración de todos los

interesados y a esos efectos se cumpliera con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, la Modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, a fin de que expongan su parecer en el plazo de 10 días a partir de esa publicación a la citada secretaría.



CIRCULAR N°
151-2025.docx

Informa la Secretaría General de la Corte que, el plazo máximo para remitir observaciones, con relación a la modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, venció el 09 de setiembre de 2025.

Según los registros que al efecto se llevan en la Secretaría de la Corte, una vez vencido el plazo otorgado, se recibieron las siguientes respuestas:

El licenciado Mario Alberto Mena Ayales, presidente de la Asociación Nacional de Empleados Judiciales – ANEJUD, en correo electrónico de 12 de agosto de 2025, manifestó lo siguiente:

“El Sindicato, Asociación Nacional de Empleados Judiciales, ANEJUD, en atención al acuerdo tomado por la Corte Plena, en sesión N°36-2025 celebrada el día 28 de julio del año 2025, en donde nos otorga audiencia: “Propuesta de modificación del artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial” considera esta Organización Sindical que no hay observaciones que aportar.”

- 0 -

El máster Jorge Eduardo Cartín Elizondo, secretario general del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial, en oficio N° SITRAJUD-149-2025 de 12 de agosto de 2025, indicó lo siguiente:

“Reciban un cordial saludo del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD).

En respuesta al oficio N° 6453-2025, recibido el 31 de julio de 2025, suscrito por la Licenciada Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, que comunica el acuerdo tomado por Corte Plena, en sesión N° 36-2025, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, artículo IV; que literalmente dice:

“Se acordó: 1) Tener por recibido el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025 del Consejo de la Judicatura. 2) Previo a resolver lo que

*en derecho corresponda, remitir la citada propuesta de modificación a las señoras magistradas, a los señores magistrados y a las asociaciones gremiales y sindicatos del Poder Judicial, debidamente acreditados, para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la comunicación de este acuerdo, remitan las observaciones que a bien tengan. 3) Ordenar la publicación de la propuesta en el diario oficial La Gaceta, con el fin de que la citada propuesta, sea conocida por todas las partes interesadas y a esos efectos se cumpla con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, para que expongan su parecer en el plazo de 10 días a partir de su publicación, a la Secretaría General de la Corte. **Se declara acuerdo firme.***

Con relación a lo anterior, el Sindicato que represento, está de acuerdo con la propuesta contenida en el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025, del 17 de julio de 2025, que fue puesto de conocimiento y que literalmente indica:

"...La máster Lucrecia Chaves Torres, jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025 del 17 de julio del 2025, comunica lo siguiente:

"El Consejo de la Judicatura en la sesión No. SCJ-035-25 celebrada el 09 de julio de 2025, artículo IX, dispuso la modificación de algunos de los porcentajes y factores que integran la Guía de Calificación de los concursos para el ingreso a la Carrera Judicial.

En razón de lo anterior, se dispuso recomendar la modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial que se indica a continuación:

(...)

"Artículo 38°- También, con intervalos no menores de dos años, podrá solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo solicitará al interesado y las Oficinas Administrativas del Poder Judicial que estime del caso, los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización."

La propuesta que se plantea es que dicho artículo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 38°- También, con intervalos de un año, podrá solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo solicitará a las personas interesadas los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización.

Adicionalmente se reconocerá en el rubro denominado Servicio Judicial, la experiencia no profesional adquirida dentro del Poder Judicial, para lo cual, con intervalos de un año, se podrá solicitar que se pondere la experiencia judicial y que con base en ella se haga la modificación que corresponda en la calificación porcentual.”

Sin otro particular, se suscribe”

- 0 -

La licenciada Arelys Campos Montoya, jueza genérica en la Administración Regional de Golfito, en correo electrónico de 07 de setiembre de 2025, manifestó lo siguiente:

“Audiencia del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.
Observaciones para el acta de Corte Plena N° 36-2025, artículo IV, de fecha: 28 de julio del año 2025.

[...]

Quien suscribe, (NOMBRE1), cédula (...), servidora judicial activa de la institución. Por medio de la presente y de la forma más respetuosa les indico:

PRIMERO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: Soy jueza penal 1 y jueza genérica egresada del Programa de Formación Inicial para Personas Aspirantes a la Judicatura (Programa FIAJ), recibí la especialización de fecha 29 de junio del año 2020 al 29 de junio del año 2021 y formo parte de la generación 2020-2021.

SEGUNDO: CUESTIONES PREVIAS: Con mucho respeto y consideración lo indico hay tres reformas al Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial (en adelante Reglamento de Carrera Judicial). En mi gestión me refiero a una en particular, por lo que muy amablemente les solicito que NO se acumulen a otras, ya que todas versan sobre temas diferentes.

TERCERO: ANTECEDENTES: El Consejo de la Judicatura en la sesión No. SCJ-035-25, celebrada el 09 de julio del año 2025, artículo IX, dispuso la modificación de algunos de los porcentajes y factores que integran la Guía de Calificación de los concursos para el ingreso a la Carrera Judicial. Dicha modificación se comunica a Corte Plena, mediante el oficio N°PJ-DGH-SACJ-1027-2025, de fecha 17 de julio del año 2025, de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. Corte Plena mediante el acuerdo N° 36-2025, artículo IV, de fecha: 28 de julio del año 2025,

“SE ACORDÓ: 1) Acoger la propuesta de modificación de la guía de calificación para los concursos de la Judicatura...”

CUARTO: AUDIENCIA: Aclaro que haré mis observaciones **ÚNICAMENTE** sobre el acuerdo tomado por Corte Plena, celebrada el 28 de julio del año 2025, en la sesión número 36 -2025, artículo IV, con motivo de la propuesta de modificación del Consejo de la Judicatura del artículo 38 Reglamento de Carrera Judicial, en el cual se ordenó la publicación en el diario oficial La Gaceta, se realizó la publicación de la Circular número 151-2025, de la Secretaría General de la Corte. Tema: modificación del artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, se les otorgó a las personas interesadas un plazo de 10 días hábiles a partir de la publicación al ser un reglamento (norma de alcance general) para que realicen sus observaciones.

QUINTO: IGUALDAD: Aclaro que realizaré mis observaciones **ÚNICAMENTE** en cuanto a la categoría de juez y jueza genérico ordinario y juez y jueza genérico del Programa Formación Inicial de Personas Aspirantes a la Judicatura (en adelante jueces y juezas FIAJ). Como todos lo sabemos para ingresar a la categoría genérica, hay dos formas: juez y juezas genérico ordinario y FIAJ.

En el acta del Consejo de la Judicatura número 35-2025, artículo IX, de fecha 09 de julio del año 2025, NO se indica de **MANERA EXPRESA** que también se aplica para personas egresadas del Programa FIAJ, lo cual es de **suma importancia** para que el Consejo de la Judicatura lo aplique a mi persona. Recordemos que las personas funcionarias públicas estamos sometidas al ordenamiento jurídico, por lo que al NO establecerlo de manera clara y expresa en el acuerdo podría rechazar mi solicitud de recalificación el Consejo de la Judicatura en aplicación del principio de legalidad.

Ahora bien, por principios constitucionales como seguridad y certeza jurídica, ello debe de quedar establecido de manera clara y EXPRESA en el Reglamento de Carrera Judicial, así como en la Guía de Calificación ¿Por qué? Porque si no está establecido de manera expresa en el Reglamento, el Consejo de la Judicatura va a rechazar mi solicitud como lo hizo en las actas del **Consejo de la Judicatura** N° 029 – 2025, artículo IX, de fecha 11 de junio del año 2025; el acta del **Consejo de la Judicatura** N° 035-2025, artículo IX, de fecha 09 de julio del año 2025 y el acta del **Consejo de la Judicatura** N° 027 – 2025, artículo IV, de fecha 28 de mayo del año 2025 (hay infinidad de actas en ese sentido). En síntesis, lo que indica el Consejo de la Judicatura en estas actas es que las modificaciones aplican **ÚNICAMENTE** para concursos vigentes y

futuros, es decir, concursos que no se han cerrado. El Consejo de la Judicatura considera que las condiciones son establecidas por el concurso vigente al momento de la publicación, es decir, las reglas están dadas en el cartel de la publicación y a ello debemos atenernos. En las citadas actas hacen un análisis de que no es viable aplicar una modificación de manera retroactiva de la norma, aunque sea en beneficio del administrado, esa ha sido su línea, ello **con una excepción que la explico de manera amplia en el punto sexto del escrito.**

La Guía de Calificación del acta de Consejo de la Judicatura N° 035 -2025, artículo IX, de fecha 09 de julio del año 2025, con mucho respeto y consideración lo digo **no está muy clara**. El verdadero problema será cuando mi persona les solicite la recalificación o la ejecución del acto administrativo en firme y favorable con aplicación retroactiva de la norma, ahí será el verdadero problema para mi persona porque el acto administrativo es omiso en los aspectos indicados. Como todos sabemos el reglamento es una norma de alcance general y la Guía de Calificación un acto administrativo, por lo que NO pueden ser antojadizos o arbitrarios. Al ser un acto administrativo debe de estar motivado, según lo establece el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, debe estar apegado al principio de legalidad, también principios constitucionales como: legalidad, igualdad y principio de idoneidad debidamente comprobada. Además, del derecho humano de acceder a cargos públicos en idénticas condiciones.

Ahora bien, es más equitativo que se establezca el mismo criterio de evaluación (Guía de Calificación) para los jueces y juezas genéricas ordinarias y para las juezas y jueces FIAJ, ya que se medirán con los mismos componentes, lo cual considero es acorde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La idea con las reformas es dar **igualdad** de condiciones en las categorías de juez o jueza genéricas en la medida que las posibilidades lo permitan y NO por el contrario fomentar la disparidad entre las categorías, por lo que considero que la Guía de Calificación que van a aplicar a los jueces y juezas genéricas ordinarias **debe de ser el mismo parámetro para calificar al juez o jueza genérica FIAJ**. De esta forma considero que es más equitativo y se eliminan las disparidades que hay actualmente. Si se usan diferentes parámetros de medición lejos de disminuir las diferencias las aumenta, la idea con las reformas es disminuir la brecha entre las categorías de genéricos y NO aumentarla.

La Sala Constitucional (cuyos pronunciamientos son con carácter de vinculante) en lo que interesa ha establecido el derecho de las personas a acceder a cargos en idénticas condiciones, en la Res. N° 2016017064, nueve horas cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, en lo que interesa se indica: “IV.

SOBRE EL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Debe indicarse, en primer lugar, que en lo referente a la relación de empleo entre el Estado y los servidores públicos, así como lo relativo a sus nombramientos, los artículos 192 y 193 de la Constitución Política **garantizan el derecho de libre acceso a los cargos públicos, en condiciones de igualdad** y a partir del sistema de méritos que el propio constituyente denominó "idoneidad comprobada". En resumen, en dicha sentencia se resalta el derecho constitucional que tenemos todas las personas a **concurrir en idénticas condiciones**, según lo establecen los artículos 33, 56 y 192 de la Constitución Política de Costa Rica. En el caso en concreto, dentro de las posibilidades que hay porque somos personas juzgadoras genéricas ordinarias y FIAJ, las cuales ingresamos por métodos diferentes.

SEXTO: RETROACTIVIDAD DE LA NORMA: En el acta del Consejo de la Judicatura N° 035 – 2025, artículo IX, de fecha: 09 de Julio del año 2025, el tema tratado: **Guía de Calificación**, en lo que interesa SE ACORDÓ: **“2) Podrán las personas que ya se encuentran elegibles, una vez que se realicen las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA.GH, solicitar el ajuste de su promedio de elegibilidad, siempre que éste de manera integral les beneficie. 3) Los cambios se aplicarán únicamente en los concursos que se publiquen posterior a que hayan sido ejecutadas y aprobadas las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA-GH y cuyas reglas en el cartel de la publicación hayan sido ajustadas a esta nueva propuesta”.**

Como podemos observar en el punto 2 y 3 son contradictorios entre sí. La Sala Constitucional, en Resolución N° 19272 – 2025, en lo que interesa indicó: **“...El Derecho debe promover la certeza y ésta se afecta cuando la norma es confusa, impide al administrado conocer a qué debe atenerse o bien, si se le aplica retroactivamente incidiendo sobre situaciones consolidadas...”** (lo resaltado y en negrita no pertenece al original).

Debido a ello, con todo el respeto y la consideración les pregunto al **Consejo de la Judicatura:**

1. ¿Se aplica o no se aplica de manera retroactiva la Guía de Calificación?

2. En caso de que no se aplique de manera retroactiva: ¿Cuál es el fundamento? En este caso me refiero a la debida motivación del acto administrativo, según lo establece el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública.

3. En caso de que no se aplique de manera retroactiva; ¿En qué norma se basan? (Principio de legalidad).

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica, la ley se puede aplicar de manera retroactiva siempre y cuando beneficie a la persona administrada. La Sala Constitucional se ha pronunciado de manera reiterada en este sentido. En en la Resolución N° 14025 – 2025, dicho órgano constitucional en lo que interesa indicó: “... **De allí que para establecer si una norma es retroactiva debe establecerse si su aplicación es hacia el futuro o bien, si pretende incidir en hechos o situaciones ya acontecidos o, en su caso, en curso de ejecución...**” En palabras simples debe de quedar de manera clara y expresa en el Reglamento de Carrera Judicial el transitorio, ello por los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y así los administrados sabemos a qué atenernos.

Quiero resaltar que el Consejo de la Judicatura estableció un antecedente administrativo o un parámetro, ello en el acta del **Consejo de la Judicatura N° 033 – 2021**, artículo XVI, de fecha 07 de octubre del año 2021, **establece que sí es posible aplicar una modificación del Reglamento de Carrera Judicial a concursos ya CERRADOS de manera retroactiva en beneficio de la persona juzgadora siempre y cuando se establezca un TRANSITORIO, es decir, que haya un transitorio que así lo establezca de manera expresa en el Reglamento de Carrera Judicial.** En el caso que nos ocupa, favorece a todas las personas juzgadoras en igualdad de condiciones, de ahí la viabilidad de lo solicitado.

Aclaro que este transitorio no va a afectar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos de terceros de buena fe porque si aplicamos la lógica jurídica nos dice que este transitorio aplicará **ÚNICAMENTE a solicitud de parte**, por lo que NO va a afectar situaciones jurídicas consolidadas de terceras personas a las cuales el método derogado les resulta más beneficioso.

Transitorio: Las personas que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado **podrán** solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la **Guía de Calificación** aprobada.

Como pueden ver se establece “**podrán**”, lo cual es facultativo, es decir, a solicitud de parte, por lo que no se afecta situaciones jurídicas consolidadas.

Necesito ser muy clara con Corte Plena en que si no se establece dicho transitorio las personas que estamos elegibles NO nos beneficiamos con la reforma, ya el Consejo de la Judicatura ha sido muy claro en el tema (ver el punto quinto).

SÉPTIMO: GUÍA DE CALIFICACIÓN: Debido a lo expuesto con anterioridad, hago la observación de que la **Guía de Calificación** daría igualdad de condiciones si se establece de la siguiente forma:

COMPONENTES PARA VALORAR		
Categoría	Jueza o jueza genérico o ordinario	Jueza o jueza FIAJ
Examen	Escrito: 28% Oral: 52% (Total 80 %)	Según lo establece el artículo 30 bis del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial. (Total 80 %)
Entrevista	3	3
Experiencia	8	8
Posgrado	5	5
Capacitación	3	3
Servicio Judicial	1	1
Total	100	100

Se copia literalmente la **Guía de Calificación** del acta de Consejo de la Judicatura N° 035 -2025, artículo IX, de fecha 09 de julio del año 2025, **solo que se agrega su aplicación para la categoría de juez y jueza genérica FIAJ.**

En el acta del Consejo Superior N° 30 - 2022, artículo LVII, de fecha 05 de abril del año 2022, en el cual se conoció oficio DP-168-2022, del día 23 de marzo del año 2022, del Despacho de la Presidencia, en lo que interesa se indicó: “...los oferentes que aprueben el Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), **una vez ingresados a la lista de elegibilidad, quedan compitiendo en igualdad de condiciones que el resto**

de oferentes". De ahí que sea un criterio razonable y proporcional que se nos aplique la misma Guía de Calificación.

OCTAVO: INTERÉS INSTITUCIONAL: Con fundamento en el artículo 4 del Reglamento del Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ), circular número 48-2011, en lo que interesa establece que: "*La formación inicial para aspirantes a la judicatura, regulada por este reglamento, **es de utilidad e interés público**...*", es decir, el programa se considera de interés institucional.

El Consejo de la Judicatura, en el acta N° 33 - 2025, artículo VII, de fecha 01 de julio del año 2025, en lo que interesa se indica: "*...la necesidad de ampliar los concursos bajo el esquema que tiene la organización de los concursos de Formación para Aspirantes a la Judicatura FIAJ. **De tal manera que dicha formación sí reviste de interés institucional**...*"

Por su parte, el Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión ordinaria por Microsoft Teams, N° 06-2025, de fecha 21 de mayo del 2025, en lo que interesa indicó: "*...Se señala que, en lo que respecta a los estudios de necesidad de capacitación desarrollados, que es de **interés institucional** que las personas estén bien capacitadas...*" Aclaro que en dicha acta hacen referencias a las personas juzgadoras FIAJ.

El programa FIAJ se ha considerado de interés institucional, según lo han establecido en múltiples actas tanto del Consejo de la Judicatura, como del Consejo Directivo de la Escuela Judicial.

FUNDAMENTO LEGAL:

Fundamento mi solicitud en:

Principio de legalidad

En el artículo 11 de la Constitución Política de Costa Rica, se indica: "*Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben estar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de sus actos es pública*".

Por su parte, en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, se regula: "*La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes*".

Principio de igualdad

En el artículo 33 de la Constitución Política, se indica: "*Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*".

En esa misma línea de ideas, en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, **se garantiza el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad**. Igualmente, lo regula el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo que interesa se indica: "*Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley*".

En el artículo 408 del Código de Trabajo, en lo que interesa se indica: "*Todas las personas, **sin discriminación alguna, gozarán de las mismas oportunidades para obtener empleo y deberán ser consideradas elegibles en el ramo de su especialidad, siempre y cuando reúnan los requisitos formales solicitados por la persona empleadora o que estén establecidos mediante ley o reglamento***".

En el artículo 26 de la Ley Marco del Empleo Público, en lo que interesa se indica: "*b) La promoción interna y externa se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los **principios de igualdad**, mérito y capacidad, verificados a través de instrumentos técnicos adecuados*".

Retroactividad

Según establece el artículo 34 de la Constitución Política: "*A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas*".

Motivación del acto administrativo

En el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, en lo que interesa regula: "*1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) Los que resuelvan recursos; c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos; d) Los de suspensión de actos que hayan sido objeto del recurso; e) Los reglamentos y actos discrecionales de alcance general; y f) Los que deban serlo en virtud de ley. 2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia*". La debida motivación de los actos administrativos es la

garantía que tenemos como ciudadanos de evitar decisiones antojadizas y arbitrarias.

Este tema ha sido ampliamente abordado, sin embargo, les comparto una resolución reciente de la Sala Primera, la número 000353-F-S1-2025, en la resolución de las ocho horas con catorce minutos del día siete de marzo del año dos mil veinticinco, se resolvió:

"...la motivación o fundamentación (artículo 136 de la citada Ley General) y el procedimiento seguido para su adopción (artículos 214 y 308 de la LGAP, y 39 y 41 de la Constitución). De interés para este asunto, resulta la motivación del acto administrativo. En el voto no. 7390-03, de las 15 horas 28 minutos del 22 de julio de 2003, la Sala Constitucional en relación con la motivación de los actos y resoluciones administrativas determinó: "...es una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado un discurso justificativo que acompañe a un acto de un poder público... Se trata de un medio de control democrático y difuso, ejercido por el administrado sobre la no arbitrariedad del modo en que se ejercen las potestades públicas, habida cuenta que en la exigencia constitucional de motivación de los actos administrativos se descubre así una función supraprocesal de este instituto, que sitúa tal exigencia entre las consecuencias del principio constitucional del que es expresión, el principio de interdicción de la arbitrariedad de los actos públicos.... La motivación del acto administrativo implica entonces que el mismo debe contener al menos la sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, habida cuenta que el administrado necesariamente debe conocer las acciones u omisiones por las cuales ha de ser sancionado o simplemente se le deniega una gestión que pueda afectar la esfera de sus intereses legítimos o incluso de sus derechos subjetivos y la normativa que se le aplica". En suma, la motivación implica que las razones por las cuales se dicta el acto deben ser enunciadas formalmente, de manera explícita y clara. Ante su ausencia, la parte afectada vería lesionado su derecho al debido proceso, puesto que no va a tener la oportunidad de ejercer eficientemente su derecho de defensa, al no contar con todos los elementos fácticos y jurídicos para su impugnación..."

PRUEBA:

Adjunto como prueba documental:

-Copia del contrato número EJ-ADFIAJ-008-2020 "Contrato de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura", suscrito por la Escuela Judicial, Gestión Humana y mi persona, el cual se firmó en fecha 16 de junio del año 2020.

Adjunto antecedentes jurisprudenciales del tema:

-Res. N° 2016017064 (16-015105-0007-CO), de la Sala Constitucional de las nueve horas cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

-Acta del Consejo de la Judicatura N° 033 – 2021, artículo XVI, de fecha: 07 de octubre del año 2021.

-Acta del Consejo Superior N° 30 - 2022, artículo LVII, de fecha: 05 de abril del año 2022.

-Acta del Consejo Directivo de la Escuela Judicial, en la sesión ordinaria por Microsoft Teams, N° 06-2025, de fecha 21 de mayo del 2025.

-Acta del Consejo de la Judicatura N° 027 – 2025, artículo IV, de fecha: 28 de mayo del año 2025.

-Acta del Consejo de la Judicatura N° 029 – 2025, artículo IX, de fecha: 11 de junio del año 2025.

-Acta del Consejo de la Judicatura N° 33 – 2025, artículo VII, de fecha: 01 de julio del año 2025.

-Acta del Consejo de la Judicatura N° 035 – 2025, artículo IX, de fecha: 09 de Julio del año 2025.

-Acta de Corte Plena N° 36-2025, artículo IV, de fecha: 28 de julio del año 2025.

Todos disponibles en Nexus.

PRETENSIÓN:

1. De la manera más respetuosa posible les solicito que se establezca de manera **EXPRESA** en el Reglamento de Carrera Judicial que se aplica la **Guía de Calificación** del Consejo de la Judicatura tanto para los jueces y juezas ordinarios como para los jueces y juezas FIAJ.

2. Que se establezca un **TRANSITORIO** en el Reglamento de Carrera Judicial que permita la aplicación de manera **RETROACTIVA** para todos, ello a solicitud de parte.

Transitorio: Las personas que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado **podrán** solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la **Guía de Calificación** aprobada.

SEÑALO MEDIO PARA ATENDER NOTIFICACIONES:

Señalo como medio para atender notificaciones el correo electrónico: (...)

Dejo expuestas mis observaciones.

Alajuela, 07 de septiembre del año 2025.”



Anexos..msg

- 0 -

La licenciada (NOMBRE1), jueza genérica del Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a la Judicatura, en escrito e fecha 23 de setiembre del 2025, remite lo siguiente:

“REFERENCIA NÚMERO 10117-2025

Tema: Observaciones para el acta de Corte Plena N° 36-2025, artículo IV, de fecha: 28 de julio del año 2025 (Audiencia del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública).

Quien suscribe, (NOMBRE1), cédula (...), jueza genérica del Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a la Judicatura. Por medio de la presente y de la forma más respetuosa les solicito **que por favor le den prioridad en la agenda a la referencia número 10117-2025, ya que versa sobre temas de interés institucional”**.

- 0 -

La licenciada (NOMBRE1), jueza genérica del Programa de Formación Inicial de Personas Aspirantes a la Judicatura, en correo electrónico de 06 de febrero del 2026, indicó:

“Buenas tardes

Por un **principio de buena fe**, les informo que el artículo 8 que se conocerá en la sesión del lunes 09 de febrero del año 2026, que se conoció en el acta de Corte Plena, número 36-2025, artículo IV, de fecha: 28 de julio del año 2025, dicho tema está siendo discutido en sede judicial en el **Tribunal Contencioso Administrativo, bajo la sumaria número (...)**, por lo que les comunico para su conocimiento.

Muchas gracias

(...)

”.

Se acordó: Tener por recibidas las observaciones emitidas por el licenciado (NOMBRE2), por el máster (NOMBRE3) y por la licenciada (NOMBRE1), y remitirlas Consejo de la Judicatura para que emita el informe respectivo dentro del plazo de quince días hábiles después de recibida la comunicación del presente acuerdo. **Se declara acuerdo firme.”**

-0-

Valorada la solicitud de informe planteada por la Corte Pena en relación con la gestión presentada por al señora (NOMBRE1), quien de manera expresa solicitó:

“PRETENSIÓN:

1. De la manera más respetuosa posible les solicito que se establezca de manera **EXPRESA** en el Reglamento de Carrera Judicial que se aplica la **Guía de Calificación** del Consejo de la Judicatura tanto para los jueces y juezas ordinarios como para los jueces y juezas FIAJ.

2. Que se establezca un **TRANSITORIO** en el Reglamento de Carrera Judicial que permita la aplicación de manera **RETROACTIVA** para todos, ello a solicitud de parte.

Transitorio: Las personas que hayan obtenido su promedio de elegibilidad con base en el método de cálculo derogado **podrán** solicitar la modificación de ese promedio para que sea ajustado a los parámetros de la **Guía de Calificación** aprobada.”

Al respecto corresponde informar lo siguiente:

Este Consejo en las sesiones SCJ-032-26 y SCJ-035-25 celebradas el 25 de junio de 2026, artículo VI y 09 de julio del año 2025, artículo IX, integrado en ese momento por la señora Sandra Zúñiga Morales, en calidad de Presidente, las señoras Siria Carmona Castro, Sady Jiménez Quesada, Jessica Jiménez Ramírez y el señor Juan Carlos Segura Solís, conoció un informe técnico elaborado por las personas profesionales de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, respecto de la necesidad de actualizar la Guía de

Calificación de los factores que se computan como parte de los promedios de las personas que participan en los concursos para el ingreso a la Carrera Judicial.

En el acuerdo tomado por este Consejo en la sesión SCJ-035-25 celebrada el 25 de junio de 2026, específicamente se aprobó lo siguiente:

“SE ACORDÓ: 1) Acoger la propuesta de modificación de la guía de calificación para los concursos de la Judicatura con la salvedad de que regirán hasta el momento en que hayan sido ejecutadas y aprobadas las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA.GH. Los factores a evaluar según la Guía aprobada son los siguientes:

COMPONENTES A VALORAR
GUIA DE CALIFICACIÓN

	Valor en puntos Grado I	Valor en puntos Grado II
Examen	80%	75%
Entrevista	3	3
Experiencia	8	13
Servicio Judicial	1	1
Capacitación	3	3
Posgrado: <ul style="list-style-type: none">• 2 puntos por Especialidad Universitaria o por el Programa de Formación General Básica, o Programa de Formación Inicial para Aspirantes a la Judicatura (FIAJ).• 3 puntos por Maestría.• 5 puntos por Doctorado.	5	5

Se otorga un total de 5 puntos, no es acumulativo.		
--	--	--

2) Podrán las personas que ya se encuentran elegibles, una vez que se realicen las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA.GH, solicitar el ajuste de su promedio de elegibilidad, siempre que éste de manera integral les beneficie. **3)** Los cambios se aplicarán únicamente en los concursos que se publiquen posterior a que hayan sido ejecutadas y aprobadas las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA-GH y cuyas reglas en el cartel de la publicación hayan sido ajustadas a esta nueva propuesta. **4)**Trasladar a la Dirección de Tecnología, una vez en firme el presente acuerdo, los requerimientos de este cambio en la Guía de calificación, con la solicitud de que se otorgue la prioridad necesaria y que en un plazo próximo esa Dirección remita a este Consejo un cronograma de actuaciones. **5)** Proponer a la Corte Plena la modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual rige a partir de que se hayan efectuado los cambios requeridos en el sistema SIGA-GH, en los siguientes términos:

Artículo 38°- También, con intervalos de un año, las personas interesadas, podrán solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga la modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo de la Judicatura solicitará a las personas interesadas los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización.

Adicionalmente se reconocerá en el rubro denominado Servicio Judicial, la experiencia no profesional adquirida dentro del Poder Judicial, para lo cual, con intervalos de un año, se podrá solicitar que se pondere la experiencia judicial y que con base en ella se haga la modificación que corresponda en la calificación porcentual.”

-0-

En el punto 1) de lo acordado por este Consejo, dio por aprobada la modificación de la Guía de calificación aludida, misma que contiene los

factores y porcentajes a evaluar en los concursos de la Carrera Judicial, y que sumados dan como producto el promedio final.

En el punto 2) se establece que todas las personas que ya se encuentran elegibles, podrán solicitar el ajuste, siempre que el cómputo les beneficie de manera integral, condicionando su aplicación a que debe mediar una solicitud de parte y de que las modificaciones requeridas a nivel del sistema SIGA.GH, se hayan ejecutado por parte de la Dirección de Tecnología de la Información.

El punto 3 establece que, una vez implementadas las modificaciones en el sistema SIGA-GH, se incluirá en el cartel de la publicación de los próximos concursos, las reglas correspondientes a la nueva guía de calificaciones aprobada.

Relativo a lo acordado en el punto 4), ya se elaboraron todas las historias de usuario que permitirán hacer los ajustes en el sistema, conforme a los requerimientos actuales producto del cambio en los porcentajes de los factores.

Finalmente en el punto 5 se dispuso hacer del conocimiento de la Corte Plena para su aprobación la modificación del artículo 38 del Reglamento de la Carrera Judicial, el cual hace referencia expresa al reconocimiento que corresponde al factor de experiencia. El artículo tal y como estaba dispuesto indicaba lo siguiente: **“Artículo 38°**— También, con intervalos no menores de dos años, podrá solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo solicitará al interesado y las Oficinas Administrativas del Poder Judicial que estime del caso, los atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización.”

La modificación que se propuso y a la que hace referencia la señora (NOMBRE1) que fue aprobada por disposición de la Corte Plena en la sesión N° 36-2025 celebrada el 28 de julio de 2025, artículo IV y publicada mediante circular N° 151-2025 del 07 de agosto de 2025, y que se hizo de conocimiento en la Gaceta N° 159 del 27 de agosto de 2025, literalmente indica:

“Artículo 38°- También, con intervalos de un año, las personas interesadas, podrán solicitar que se pondere su experiencia profesional judicial y que con base en ella se haga la modificación que corresponda en la calificación porcentual. Para hacerlo, el Consejo de la Judicatura solicitará a las personas interesadas los

atestados e informes que sean necesarios para hacer la revalorización.

Adicionalmente se reconocerá en el rubro denominado Servicio Judicial, la experiencia no profesional adquirida dentro del Poder Judicial, para lo cual, con intervalos de un año, se podrá solicitar que se pondere la experiencia judicial y que con base en ella se haga la modificación que corresponda en la calificación porcentual.”

De tal manera que la modificación a que se hace referencia implica el reconocimiento en el factor experiencia en intervalos de un año y no dos como estaba dispuesta y adicionalmente se valorará como parte de este factor la experiencia que las personas hayan tenido en cargos no profesional adquirida en el Poder Judicial.

Por otra parte es preciso hacer la observación de que no existe un escalafón específico para las personas que hayan cursado el Programa FIAJ, puesto que las personas elegibles que realicen ese Programa, ingresan al escalafón de juez y jueza 1 genérico. De tal manera que las modificaciones en los factores de evaluación contenidos en la Guía de Calificación que fuera aprobada por este Órgano, se aplicarán en igualdad de condiciones a todas las personas según solicitud de parte y a los concursos venideros, de todas las categorías y materias.

Se aclara que el artículo 38 hace referencia expresa a la valoración de la experiencia, por ende, no corresponde incluir dentro del mismo que su aplicación lo será también para las personas que cursaron el Programa de Formación Inicial FIAJ. La ponderación de los factores que se valoran en los concursos está contenida en la Guía de calificación que fuera aprobada por este Consejo conforme a las competencias establecidas en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, y no por reglamento.

Importante reiterar que el requerimiento indicado será atendido por parte de la Dirección de Tecnología de la Información, de acuerdo con un orden de prioridades, siendo que hasta el mes de enero estaban atendiendo de manera urgente y prioritaria la atención del Módulo de incapacidades cuya implementación debía estar lista para el mes de enero.

Por otra parte, conscientes de la importancia que este cambio reviste para las personas elegibles en la Carrera Judicial y de quienes participan en los concursos para el ingreso o ascenso en la Carrera Judicial, este Consejo

planteo a la Presidencia de la Corte la necesidad de que se declare prioritario el desarrollo de la herramienta aludida.

SE ACORDÓ: Hacer del conocimiento de la Corte Plena las consideraciones indicadas en respuesta al informe que fuera solicitado.

ARTÍCULO III

En sesión SCJ-036-2024 del Consejo de la Judicatura celebrada el 23 de agosto del año 2024, Artículo VIII, se conoció lo siguiente:

Documento: 11924-2024

Los señores (NOMBRE1), cédula (...), y (NOMBRE2), cédula (...), mediante oficio de fecha 09 de julio del 2024, indicó lo siguiente:

“...Los suscritos, (NOMBRE1), defensor público coordinador de materia de la Defensa Pública, cédula (...) y, (NOMBRE2), coordinador de la oficina de la Defensa Pública de San José, cédula (...), por este medio nos presentamos ante ustedes con la finalidad de realizar la siguiente gestión:

1. Los suscritos estamos participando en el concurso **CJ-20-2023 correspondiente a Juez Penal de Apelación 5**. A la fecha hemos aprobado tanto el examen escrito como el oral.
2. En el marco del proceso citado, hemos revisados los componentes en la Ley de Carrera Judicial (n.º 7338) y su Reglamento, donde hemos constata que uno de los elementos para valorar en carrera judicial para el puesto de juez 4 y 5, es la experiencia, donde las personas defensoras se ubica entre los **profesionales del grupo C, cuyo reconocimiento anual es 0,75 por año**. De igual manera, se visualiza en la lógica de calificación que, **en el grupo B, donde se reconoce anualmente 1 punto por experiencia**, se ubican entre otras personas profesionales, los fiscales adjuntos y letrados (tanto abogados asistentes como administrativos).
3. Entendemos que, dichos componentes y criterios de evaluación fueron creados desde hace varios años atrás, por lo que, a la fecha existen algunos desactualizados y que no corresponden a una realidad institucional, tal y como se expone en el siguiente punto.

4. La Defensa Pública desde hace algunos años, a nivel organizacional y administrativo se ha reestructurado, reconociendo diferentes tipos de puestos y categorías, entre ellos: puesto de persona defensora pública, persona defensora pública coordinador de oficina, persona defensora pública coordinadora de materia, entre otros, quienes tiene diversas funciones y responsabilidades según el puesto que se ocupe.

Algunos de estos puestos, incluso, no solo tienen una competencia territorial a nivel nacional, verbigracia, las coordinaciones de materia, sino también, realizan PAO, SEVRI, PEI (y otros), presupuesto anual, evaluación de desempeño, personal a cargo, junto a la tramitación de causas penales aunada a la asesorías jurídicas y capacitaciones institucionales.

Importante agregar que, la citada estructura existe desde hace mucho tiempo atrás, encontrándose regulada mediante circulares institucionales, acuerdos del Consejo Superior. A su vez, todo este tiempo ha sido reconocida por el departamento de Gestión Humana. Esta regulación quedó además evidenciada en los últimos años en el Reglamento del sistema de carrera en la Defensa Pública, autorizado por la Corte Plena y el Consejo Superior mediante.

5. Revisada los puesto que componen el grupo de profesionales B), consideramos que, con base al principio de igualdad, no discriminación y de interdicción de las arbitrariedades, además, para dar sistematicidad y coherencia a los criterios institucionales, los puestos de defensores públicos coordinadores de oficina y los de materia, deben ser equiparados con los otros puestos que integran la agrupación de profesionales B), con el fin de que se reconozca un punto por experiencia.

Petición:

En virtud de lo indicado, solicitamos respetuosamente se conozca la presente gestión por parte de este Consejo con el objetivo de que se integre y reconozca los puestos de defensor público coordinador de oficina ((NOMBRE2)) y defensor público coordinador de materia ((NOMBRE) 1) en el grupo B de profesionales donde se reconoce 1 por año de experiencia como componente de la carrera judicial, para que sea reconocido y aplicado a los suscrito en el concurso CJ-20-2023, correspondiente a Juez Penal de Apelación 5...”

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor (NOMBRE1) no se encuentra elegible y participó en el concurso CJ-20-2023 para el cargo de juez y jueza 5 Penal

Apelaciones, donde obtuvo un 72,5 en el examen escrito y un 73 en el examen oral realizado el pasado 08 de julio del año en curso.

El señor (NOMBRE2), se encuentra elegible en las categorías: juez y jueza 1 penal, juez y jueza 3 penal, juez y jueza 3 penal juvenil, juez y jueza 4 penal y juez y jueza 5 penal juvenil apelaciones y participó en el concurso en el concurso CJ-20-2023 para el cargo de juez y jueza 5 penal de apelaciones, dentro del cual obtuvo un 71,25 en el examen escrito y 75 en la prueba oral.

Sobre este tema, en el cartel de la publicación del concurso referido se indicó lo siguiente:

- **Experiencia profesional:** Se califica a partir de la fecha de Incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Por lo que, si posee experiencia externa al Poder Judicial, debe acreditarse mediante la siguiente documentación. Debe subir en formato electrónico PDF(ver punto V) la documentación correspondiente:
- **Empresa o institución:** Constancia emitida por esta que especifique:
 - ✓ Los puestos profesionales desempeñados.
 - ✓ Requisitos y especialidad de los puestos desempeñados.
 - ✓ La fecha de rige y vence de los períodos laborados.
 - ✓ Si durante su permanencia solicitó o no permisos sin goce de salario. En caso de que los haya disfrutado, se debe señalar el período.
 - ✓ El motivo de salida; Además indicar si hubo o no pago de prestaciones y, en caso afirmativo, con cuál ley.
- **Abogado y Abogada litigante:**
 - ✓ Declaración jurada no protocolizada sobre los períodos en los cuales ejerció libremente la profesión en derecho, acompañada de un **comprobante de Tributación Directa, que muestre que la persona profesional es contribuyente y se desempeña en el área del derecho**, incluyendo la fecha de inicio y fin, además de cualquier otro documento que compruebe en forma idónea dicha experiencia.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial determinará la experiencia como profesional en el área del Derecho en el Poder Judicial mediante el prontuario de puestos desempeñados.

En concordancia con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, a aquellas personas que ya cuenten con elegibilidad y que participen en un concurso de una misma categoría y materia, se les considerará la experiencia ya acreditada, sin variar la fecha establecida conforme al numeral anterior. Se podrá computar nueva experiencia únicamente si ya ha superado el plazo de dos años desde el corte de experiencia anterior...”

De conformidad con lo establecido en la guía de calificación aprobada por este Consejo, el rubro de experiencia para la categoría de juez y jueza 4 y 5 se calcula de la siguiente manera:

Grado II

Tipo	Grado II (Máximo 15 puntos)
A	1.5 por año
B	1 por año
C	0.75 por año

Tipo A: antes 1998 Jueces 2 en adelante // a partir de 1998 Jueces 4 y 5 (Jueces de Tribunal) // Magistrado

Tipo B: antes de 1998 El Juez 2 en adelante y de Tribunal son Tipo A // Alcaldes 1 a 5 // Actuarios // a partir de 1998 de Juez 1 a Juez 3 // Juez de Instrucción // Fiscales // Fiscal Adjunto (Sesión CJ- 18-05, art. IV del 19-07-05) // Secretario de Sala // Secretario de Tribunal // Juez 3 de la Escuela Judicial (Conciliadores) desde el 16- 04-2001 antes del 15-04-2001 son considerados Tipo C // Letrados (Abogados Asistentes, Administrativos y Profesional en Derecho 3 de Sala, de conformidad con el artículo I de la Sesión CJ-26-02 del 27-08-2002) // Secretaria Técnica de Género.

Tipo C: Agentes Fiscales // Fiscal Auxiliar // Defensores (Abogado de Asistencia Social) // Abogados Asistentes, Administrativos y Profesional en Derecho 1, 2 y 3 (siempre y cuando el 3 no sea de Sala) // Abogados Litigantes // Asesor Jurídico // Jefe de Asesoría Legal // Jefe de investigación 2 y 3 // Inspector Asistente // Inspector General // Juez 3 de la Escuela Judicial (Conciliadores) hasta el 15-04-2001 a partir del 16-04-2001 pasan a ser considerados Tipo B // Integrante del Consejo Superior. // Director

General 2 Secretaría de la Corte (art. III CJ-09-14, 04-03-14) // Abogado Defensa Civil de la Víctima // Jefe Administrativo Registro Judicial (art.XV, CJ-38-14, 28-10-14). Toda experiencia externa al Poder Judicial debe ubicarse en Tipo C al igual que los notarios y abogados que ejercen liberalmente la profesión {art. XI, CA-19-15, 26-05-2015J.

-0-

Previamente a resolver sobre la gestión planteada por los señores (NOMBRE1), y (NOMBRE2), se estima procedente asignar el asunto al integrante Rafael Ortega Tellería para estudio e informe a este Consejo.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver sobre la gestión planteada por los señores (NOMBRE1), y (NOMBRE2), se estima procedente asignar el asunto al integrante Rafael Ortega Tellería para estudio e informe a este Consejo.”

El integrante Rafael Ortega Tellería rinde el informe en los siguientes términos:

Informe Sobre de solicitud de inclusión de Defensores Públicos Coordinadores de oficina y Coordinadores de materia para que se les incluya en el grupo profesional B donde se reconoce 1 punto por año de experiencia como componente de la carrera judicial para que sea reconocido y aplicado en el concurso CJ-20-2023 correspondiente a Juez Penal de Apelación 5

I.- SOLICITUD: Los señores (NOMBRE1) defensor público coordinador de materia de la Defensa Pública y (NOMBRE2), coordinador de la oficina de la Defensa Pública de San José, mediante oficio de fecha 09 de julio de 2024, indicaron que están participando del concurso CJ-20- 2023 correspondiente a la categoría de juez (a) penal de Apelación 5, al momento de la solicitud afirman que aprobaron los exámenes escrito y oral. En ese contexto señalan que uno de los elementos para valorar en

carrera judicial para los puestos de juez 4 y 5 es la experiencia, donde las personas defensoras se ubican entre los profesionales del grupo C, cuyo reconocimiento anual es de 0.75 por año. Mientras que en el grupo B donde se reconoce anualmente 1 punto por experiencia, se ubica a los fiscales adjuntos y letrados (tanto abogados asistentes como administrativos). Considera que esos criterios de evaluación podrían estar desactualizados y que no corresponden a una realidad institucional, en lo de su interés afirma que la Defensa Pública desde hace algunos años se ha reestructurado a nivel administrativo y organizacional, reconociendo diferentes tipos de puestos y categorías, entre ellos puestos de personas defensoras públicas, personas defensoras públicas coordinadoras de oficina, personas defensoras públicas coordinadoras de materia, entre otros, quienes tienen diversas funciones y responsabilidades según el puesto que ocupe. En algunos de esos puestos se tiene competencia territorial a nivel nacional y realizan PAO, SEVRI, PEI (y otros), presupuesto anual, evaluación de desempeño, personal a cargo, junto a la tramitación de causas penales aunada a la asesoría jurídica y capacitaciones institucionales. Con base en lo expuesto y los principios de igualdad, no discriminación y de interdicción de las arbitrariedades, considera que los puestos de defensores públicos coordinadores de oficina y materia deben ser equiparados con los otros puestos que integran la agrupación de profesionales B, con el fin de que se reconozca un punto de experiencia. Solicitan entonces, que se integre y reconozca los puestos de defensor público coordinador de oficina y defensor público coordinador de materia en el grupo B de profesionales donde se reconoce 1 punto de experiencia por año como componente de la carrera judicial, y además que sea reconocido y aplicado a los solicitantes en el concurso CJ-20-2023 correspondiente a juez penal de apelación 5.

II.- ASINGANCIÓN DE PUNTAJE POR EXPERIENCIA VIGENTE:

1.- En un primer momento al conocer de esta gestión, el Consejo de la Judicatura consideró que era el momento oportuno para realizar un análisis técnico que permitiera actualizar las categorías asignadas a cada tipo de puesto, para la valoración de la experiencia en los concursos de elegibilidad de la carrera judicial.

2.- Como resultado del estudio técnico realizado, mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura en la sesión SCJ-035-2025 celebrada el 09 de julio de 2025 se acordó tanto para el Grado I como para el Grado II, las distintas ocupaciones que componen cada grupo:

Tipo A:

Juez y jueza 1, 2, 3, 4 y 5
Juez y jueza supernumeraria
Fiscal Adjunto 1, 2 y 3
Inspector General 2
Director General 1
Subjefe de Defensa Pública
Subdirector General 1 y 2
Subdirector General O.I.J
Fiscal General
Director General O.I.J.
Director General 2
Jefe de Defensa Pública

Magistrado Presidente
Magistrado Vicepresidente
Magistrado Presidente de Sala
Magistrado
Magistrado Suplente
Integrante Consejo Superior

Tipo B:

Profesional en Derecho 3 B
Profesional en Derecho Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
Profesional en Derecho de la Inspección Judicial
Profesional en Derecho para Asuntos Disciplinarios
Asesor Jurídico
Secretario de Sala
Abogado de Asistencia Social
Defensores Públicos
Fiscal Auxiliar
Jefaturas de ofician y secciones
Inspector Asistente
Subjefe de la Oficina de Atención y Protección
Subjefe de la Secretaría General del OIJ

Subjefe de Planes y Operaciones del OIJ
Subjefe de Departamento Investigaciones Criminales
Fiscal
Inspector General 1
Abogado de Asistencia Social Supervisor
Coordinador de Atención y Protección a la Víctima
Coordinador de Justicia Restaurativa
Coordinador de Investigación de la Defensa Pública

Tipo C: Toda experiencia externa al Poder Judicial

3.- Para arribar a esa actualización de las categorías, se procedió a realizar estudios técnicos, basado en el estudio realizado para la familiarización de puestos de la Ley Marco de Empleo Público, el se considera que es reciente y detalla los niveles asignados a cada uno de ellos según distintos factores. Se realizó el proceso de revisión de los perfiles competenciales y manual descriptivo de los puestos versus los factores de responsabilidad y complejidad del caso.

4.- También se modificó el puntaje por cada tipo en los diferentes grados de la carrera judicial. En lo que interesa, el grado II se determina que acumulará un puntaje máximo de 13 punto, de la siguiente manera: por Tipo A 2.6 punto por año. Tipo B 1.8571 puntos por año y Tipo C 1.3 por año.

III.- ANÁLISIS DE LA SOLICITUD:

1.- En este caso los solicitantes (NOMBRE1) y (NOMBRE2),

pretenden que se les incluya dentro de la categoría tipo B del grado II, por ocupar los puestos de Defensor Público Coordinador de Materia de la Defensa Pública y Coordinador de la oficina de la Defensa Pública de San José, respectivamente.

2.- Analizada la actualización realizada a las categorías asignadas a cada puesto, es posible apreciar que sus ocupaciones están incluidas en el Tipo B, específicamente como Jefaturas de oficinas y Secciones y también como Defensa Pública, por lo que considera el informante, que procede acoger la solicitud y valorar los puestos de los solicitantes como Tipo B en grado II, en las condiciones y puntajes actualizados.

IV.- RECOMENDACIÓN: acoger la solicitud. Valorar las ocupaciones de los solicitantes considerando que corresponden a las incluidas en el Tipo B del Grado II en las condiciones y los puntajes actualizados mediante acuerdo del Consejo de la Judicatura adoptado en el artículo IX de la sesión SCJ-035-2025 celebrada el 09 de julio de 2025.

-0-

Analizado el informe presentado por el integrante Rafael Ortega Tellería, se estima procedente acogerlo en los términos expuestos, con la observación de que dicha valoración podrá ejecutarse una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que se requiere para la aplicación de los porcentajes contenidos en la nueva Guía de Calificación que fuera aprobada por este Consejo en la sesión SCJ-035-09 de julio del año 2025, artículo IX, ello en caso de que dicha modificación les beneficie.

SE ACORDÓ: Acoger el informe del integrante Rafael Ortega Tellería respecto de la gestión presentada por los señores (NOMBRE1) y (NOMBRE2) , con la observación de que dicha valoración podrá ejecutarse una vez que se cuente con la herramienta tecnológica que se requiere para la aplicación de los porcentajes contenidos en la nueva Guía de Calificación, en caso de que dicha modificación sea la que más les beneficie.

ARTÍCULO IV

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial, informa sobre el promedio de elegibilidad del señor (NOMBRE) quien había sido excluido temporalmente del concurso, por no haber finalizado con la totalidad de las fases.

Cédula	Nombre	Promedio Propuesto	Observaciones
	(NOMBRE)		Concurso finalizado en sesión SCJ-08-2026 celebrada el 17 de febrero 2026

SE ACORDÓ: Tomar nota y ordenar a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, la incorporación del promedio de elegibilidad del señor (NOMBRE) en el escalafón de elegibles, según corresponda.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.